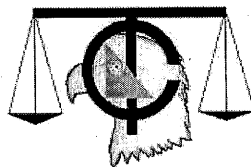




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la Ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las once horas del día 15 de diciembre de 2005, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto en el art. 27 de la Ley Provincial 50 a fin de dar tratamiento plenario a la **Resolución I.P.R.A N° 1677/05 y la Nota originaria de dicho Organismo N° 856/05.**-----

Abierto el debate toma la palabra el Sr. **Vocal Legal**, indicando que por la Resolución mencionada en el acápite el Presidente del Instituto Provincial de Apuestas resuelve en fecha 07 de diciembre de 2005 y mediante su artículo primero (1º) *“Dejar sin efecto, a partir de la fecha de la presente, la Resolución I.P.R.A. N° 85 de fecha 18 de enero de 2005, en mérito a los considerandos que anteceden”*-----

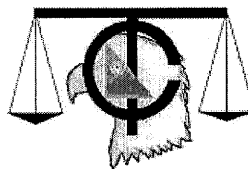
Por Nota Letra I.P.R.A. N° 856/05 de fecha 09 de diciembre de 2005, el Jefe Dto Despacho de IPRA, remite a éste Tribunal copia fiel de la Resolución IPRA N° 1677/05, ello en relación a las Resoluciones Plenarias N° 260/2005 y 201/2005 y Acuerdo Plenario N° 805 en el marco del Expediente TCP N° 227/02, caratulado: “S/INVESTIGACION CANONES CASINOS –REF. EXPEDIENTE LETRA T.C.P. N° 141/02- S/OFICIO N° 045/02 C.E.I.I.A.”.-----

Cabe recordar los antecedentes mas relevantes del caso y en tal sentido debo consignar que por Resolución Plenaria N° 201/05 de fecha 9 de setiembre de 2005 se dispuso: *“ARTICULO 1º: Formular Observación Legal a la Resolución IPRA N° 85/05 (fs. 306/307) de fecha 18 de enero de 2005, suscripta por el señor Presidente del Organismo, en virtud de la cual se otorga a la firma Status SRL la exclusividad de la explotación de máquinas electrónicas y electromecánicas, en todo el ámbito de la Provincia, a excepción de las que se adjudiquen por Licitación Pública N° 02/04, por el plazo concedido y en las salas habilitadas por Resoluciones IPRA N° 109/04 y 1628/04 y se fija en concepto de canon mensual por el término que dura la exclusividad, la suma de Pesos Treinta Mil (\$ 30.000) por cada sala habilitada, ello en todos sus términos y de conformidad a los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente. ARTICULO 2º: Comunicar a la Vocalía de Auditoría, atento el contenido de los Informes N° 342/05 Letra TCP (fs. 368/375), N° 486/05 Letra SC TCP (fs. 376/377) y N° 509/05 Letra SC TCP (378/380), a los fines de la determinación del perjuicio fiscal. ARTICULO 3: Notificar al señor Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, con copia certificada de la presente, haciéndole sabe que podrá insistir en el cumplimiento del acto observado por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello, con los alcances y efectos previstos en los artículos 30º y 31º de la Ley Provincial N° 50, modificada por su similar N° 495.*-----

Planteada la insistencia por parte del titular del IPRA, mediante Resolución IPRA N° 1619/05 y Nota IPRA N° 815/05, se resolvió por Acuerdo Plenario N° 805, de fecha 30 de noviembre de 2005: ... *Rechazar por extemporánea la Insistencia en el cumplimiento de la Resolución IPRA N° 85/05, en función del prolongado tiempo de inacción desde el dictado*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

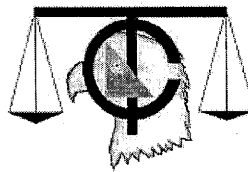
de la Resolución Plenaria N° 201/05 por el cual se formulara la Observación Legal, ocurrido en fecha 9 de setiembre de 2005, hasta la presentación de la Nota IPRA N° 815/05, por la cual plantea la insistencia, recepcionada en este Órgano de Contralor en fecha 28 de noviembre de 2005, transcurriendo entre ambas casi tres (03) meses, ello en virtud de los fundamentos expuestos por aplicación del artículo 166 inc. 2 in fine de la Constitución Provincial. ARTICULO 2°.- Ratificar en todo su contenido la Observación legal formulada por la Resolución Plenaria N° 201/05, a la Resolución IPRA N° 85/05. ARTICULO 3°.- Poner en conocimiento de lo resuelto, con la remisión de los antecedentes del caso a la Legislatura Provincial, en virtud de las atribuciones legalmente conferidas a dicho Poder del Estado Provincial en la materia conforme lo dispuesto en el artículo 166 inciso 2, ultimo párrafo de la Constitución Provincial y en el artículo 31 de la Ley Provincial N° 50, modificado por el Art. 118 de la Ley Provincial 495. ARTICULO 4°.- Remitir las actuaciones a la Secretaría Legal a efectos de que se adopten las medidas necesarias para efectuar la correspondiente denuncia penal, por el comprobado incumplimiento de los artículos 23 y 24 de la Ley Provincial N° 88 y el artículo 74 de la Constitución Provincial, configurando con ello una conducta que además de generar posible perjuicio fiscal constituiría una actuación pasible de reproche penal, la que prima facie y con los elementos analizados podría encuadrar en la figura tipificada en el artículo 248 del Código Penal; sin perjuicio de la evaluación y calificación que en definitiva efectúe el Ministerio Público Fiscal.-----

Posteriormente, resuelta la insistencia y encontrándose las actuaciones en instancia de elevación a la Legislatura, tal como lo establece el artículo 166 inc. 2 de la Constitución Provincial, ingresa a éste organismo la Nota precedentemente citada Letra I.P.R.A. N° 856/05 de fecha 09 de diciembre de 2005 adjuntando copia de la Resolución IPRA N° 1677/05, en virtud de la cual el actual Señor Presidente del Instituto Provincial de Apuestas resuelve “Dejar sin efecto, a partir de la fecha de la presente, la Resolución I.P.R.A. N° 85 de fecha 18 de enero de 2005, en mérito a los considerandos que anteceden”-----

En tal oportunidad adjunta también copia del Dictamen sin fecha A.L.I.P.R.A. N° 368/05, por el que se concluye en el marco del Expediente originario del registro del IPRA N° 55/05 caratulado “S/ SOLICITUD CASINO ELECTRÓNICO STATUS”, expediente por el que habría tramitado la Resolución IPRA N° 85/05 y que mereciera observación legal mediante Resolución Plenaria TCP N° 201/05; que... “El fundamento de la Resolución Plenaria N° 201/05 surge del Informe Legal N° 242/05 que en su parte conclusiva sostiene que la Resolución I.P.R.A. N° 85/05 debe ser objeto de observación legal por parte del Tribunal de Cuentas, toda vez que se han violado al momento de su dictado las prescripciones del art. 99 inc b) y e) de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 141, transgrediéndose también en el caso el artículo 74 de la Constitución Provincial y los artículos 23 y 24 de la Ley Provincial N° 88”. Por todo lo expuesto, ésta Asesoría Letrada



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

comparte los fundamentos expuestos en el Informe Legal T.C.P. N° 242/05 que diera sustento a la Resolución Plenaria TCP N° 201/05, concluyendo que se debería dejar sin efecto la Resolución I.P.R.A. 85/05, debiéndose llamar a licitación pública conforme lo establecen los artículos 23 y 24 de la Ley Provincial N° 88..-----

El dictamen legal precitado fue tomado en consideración por el Señor Presidente, dictando en efecto la Resolución IPRA N° 1677/05, que a la fecha se adjunta como un hecho nuevo y que corresponde valorar por este Plenario, a los fines de verificar si el mismo implica en lo que refiere a la observación formulada por Resolución Plenaria N° 201/05, su acatamiento por parte del ente, en función de lo establecido en el punto 4° inc g) de la Resolución Plenaria N° 01/01 modificada por su similar N° 89/02, en cuanto señala que“La observación y la formal oposición del Tribunal de Cuentas quedarán sin efecto cuando la autoridad emisora del acto corrija, modifique o desista del mismo en los términos de la observación u oposición”.-----

En principio, teniendo en consideración la instancia en que se encuentra la observación formulada, corresponde analizar si la Resolución IPRA N° 1677/05 que deja sin efecto la Resolución IPRA N° 85/05, es un acto suficiente para considerar abstracto el trámite de elevación a la Legislatura.-----

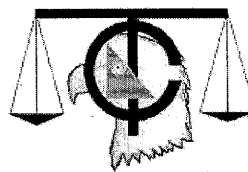
En ese orden de ideas, debo manifestar que el acto materializado por Resolución IPRA N° 1677/05, exterioriza la voluntad del organismo de acatar la observación formulada por el Tribunal de Cuentas mediante Resolución Plenaria N° 201/05, toda vez que la autoridad emisora del acto observado ha desistido del mismo dejando sin efecto la Resolución IPRA N° 85/05, tornándose en consecuencia abstracto el tratamiento de elevación a la Legislatura. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde hacer notar que el acto administrativo ordenado mediante Resolución IPRA N° 1677/05 adolece de vicios en su formación, dado que no se encuentra suficientemente motivado en relación a la procedencia de la declaración de nulidad ordenada en sede administrativa, conforme lo establecen los arts. 113 y 114 de la Ley Provincial N° 141.-----

Acorde lo expuesto, estimo procedente, en orden a la declaración de voluntad expresamente manifestada por el organismo y en mérito a la nulidad que corresponde declarar, instar en forma urgente al titular del IPRA a que dé cumplimiento a los procedimientos previstos en los arts. 113 y 114 de la Ley de Procedimiento Administrativo -N° 141-, como así también y en el caso que ello correspondiera, a los previstos en los arts. 82 y ccs del Título XI de la Ley Provincial N° 133.-----

En función de las consideraciones expuestas y con la salvedad de dar nueva intervención al organismo a los fines de que inste el procedimiento de nulidad ya indicado, se estima en lo que refiere estrictamente al procedimiento de observación, cuya competencia ha sido asignada específicamente a éste organismo de control, que habiéndose desistido del acto administrativo observado, la observación formulada mediante Resolución Plenaria N°



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

201/05, en los términos de los arts. 4 inc b) y 26 inc g) de la Ley Provincial 50 y con los alcances y efectos del artículo 30 de dicha norma legal; quedaría SIN EFECTO, toda vez que la autoridad emisora del acto ha acatado sus términos, tornándose en consecuencia abstracto el tratamiento de elevación a la Legislatura.-----

II.-Realizado el análisis que se impone en orden al tratamiento de la observación, su insistencia y posterior acatamiento, corresponde necesariamente ingresar al examen de una segunda cuestión, en razón de lo ordenado en el Acuerdo Plenario N° 805 en su artículo 4°, el que establece: *“Remitir las actuaciones a la Secretaría Legal a efectos de que se adopten las medidas necesarias para efectuar la correspondiente denuncia penal, por el comprobado incumplimiento de los artículos 23 y 24 de la Ley Provincial N° 88 y el artículo 74 de la Constitución Provincial, configurando con ello una conducta que además de generar posible perjuicio fiscal constituiría una actuación pasible de reproche penal, la que prima facie y con los elementos analizados podría encuadrar en la figura tipificada en el artículo 248 del Código Penal; sin perjuicio de la evaluación y calificación que en definitiva efectúe el Ministerio Público Fiscal.*-----

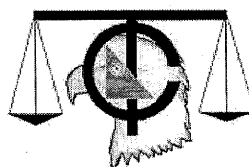
En efecto, corresponde analizar, sin perjuicio del acatamiento de la observación ordenado por parte del actual Presidente mediante Resolución IPRA N° 1677/05, si la manda del artículo 4° del Acuerdo Plenario N° 805, precedentemente citada, en cuanto a la procedencia de la denuncia penal subsiste en relación a la emisión de la Resolución Plenaria N° 85/05, la que fuera objeto de observación legal por parte de éste organismo de control.-----

Al respecto debo manifestar que, sin perjuicio de la calificación que en definitiva efectúe el Ministerio Público Fiscal, la conducta desplegada por el titular del organismo, al disponer mediante Resolución IPRA N° 85/05 otorgar a la firma Status SRL la exclusividad de la explotación de máquinas electrónicas y electromecánicas, en todo el ámbito de la Provincia, a excepción de las que se adjudiquen por Licitación Pública N° 02/04, por el plazo concedido y en las salas habilitadas por Resoluciones IPRA N° 109/04 y 1628/04 y fijar en concepto de canon mensual por el término que dura la exclusividad, la suma de Pesos Treinta Mil (\$ 30.000) por cada sala habilitada, sin dar cumplimiento al trámite que imponen las disposiciones previstas en los arts. 74 de la Constitución Provincial, 23 y 24 de la Ley Provincial N° 88 y finalmente en lo que refiere a la esencia del acto administrativo, las previsiones del art. 99 inc b) de la Ley Provincial N° 141, merecería reproche penal y en función de los elementos analizados encuadraría en la figura tipificada en el artículo 248 del Código Penal.-----

Reitero y como ya indicara en mi voto agregado en el Acuerdo Plenario N° 805 al momento de analizar la actuación del titular del organismo, que la conducta jurídicamente reprochable se configura fundamentalmente por la forma en que se otorgó la exclusividad, no sólo porque estuvo fundamentada en un motivo que se exteriorizó después del acto que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

la concedió, es decir el incentivo a la inversión del concesionario, de la que por otra parte no hay elementos en el expediente que la exterioricen; sino principal y fundamentalmente por colisionar con todas las normas que rigen la materia, otorgándola en forma directa sin compulsa y difusión previa. Reitero, podría hipotéticamente decidirse otorgar la exclusividad en la explotación de determinado juego de azar, basado en la preservación de los intereses de la sociedad, pero lo que no se puede es eludir la forma legalmente establecida para hacerlo, es decir con una compulsa previa, una evaluación apropiada de los antecedentes presentados y en función de un análisis serio y documentado, concederla con ese carácter. En síntesis, el reproche jurídico atribuido a la conducta desplegada por el funcionario deriva de la no adopción de un mecanismo de selección del concesionario con una previa, amplia y documentada decisión, en forma precedente al otorgamiento de la exclusividad, incumpliendo con ello los artículos 23 y 24 de la Ley N° 88 y el artículo 74 de la Constitución Provincial.-----

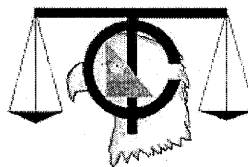
Tal incumplimiento implica una actuación en exceso de sus facultades por transgredir las normas mencionadas, configurando con ello una conducta que además de generar posible perjuicio fiscal constituiría una actuación pasible de reproche penal, la que prima facie y con los elementos analizados podría encuadrar en la figura tipificada en el artículo 248 del Código Penal; resultando procedente efectuar denuncia penal por los hechos descriptos, los que en principio caerían bajo la figura señalada, pero que en definitiva deberá ser evaluada y calificada por el Ministerio Público Fiscal, toda vez que el delito que esta parte pretende denunciar se trata de aquellos que no son de resultado material, bastando la acción en su caso para que se consuma el tipo.-----

En tal sentido Edgardo Alberto DONNA, en su obra “Delitos contra la administración Pública” y en oportunidad de analizar la figura tipificada en el art. 248 del Código Penal, señala que *“En el caso del dictado de resoluciones, está claro que la consumación se dará cuando ella se dicte, esto es cuando aquella se integre como acto administrativo o jurisdiccional válido, independientemente de que haya producido sus efectos afectando a terceros, o que alcance estado de firmeza. Ejemplo: “basta que el juez firme la resolución contraria a la ley para que el abuso quede consumado aunque las partes no hubiesen sido notificadas todavía”* – Creus, Ob. cit., -(pag. 170).-----

Por todas las consideraciones expuestas, impulso mi voto en el sentido de dejar sin efecto la observación legal de la Resolución IPRA N° 85/05 dictada en fecha 18 de enero de 2005 por el entonces Sr. Presidente Don Carlos PAGE, la que fuera insistida y acatada por el actual Presidente conforme constancias de la Resolución IPRA N° 1677/05, en cuanto ordenaba otorgar a la firma Status SRL la exclusividad de la explotación de máquinas electrónicas y electromecánicas, en todo el ámbito de la Provincia, a excepción de las que se adjudiquen por Licitación Pública N° 02/04, con la salvedad de dar nueva intervención al organismo a los fines de que inste el procedimiento de nulidad previsto en los arts.113 y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

114 de la Ley Provincial N° 141, toda vez que la autoridad emisora del acto observado ha acatado los términos de la misma, tornándose en consecuencia abstracto el tratamiento de elevación a la Legislatura.-----

Acorde lo consignado, estimo procedente, en orden a la declaración de voluntad expresamente manifestada por el organismo y en mérito a la nulidad que corresponde declarar, instar en forma urgente al titular del IPRA a que dé cumplimiento a los procedimientos previstos en los arts. 113 y 114 de la Ley de Procedimiento Administrativo -N° 141-, como así también y en el caso que ello correspondiera, a los previstos en los arts. 82 y ccs del Título XI de la Ley Provincial N° 133.-----

Finalmente considero subsistente lo ordenado por el artículo 4° del Acuerdo Plenario N° 805, correspondiendo formular denuncia penal por el comprobado incumplimiento del artículo 74 de la Constitución Provincial y de los artículos 23 y 24 de la Ley Provincial N° 88, configurando con ello una conducta que además de generar posible perjuicio fiscal constituiría una actuación pasible de reproche penal, la que prima facie y con los elementos analizados podría encuadrar en la figura tipificada en el artículo 248 del Código Penal; sin perjuicio de la evaluación y calificación que en definitiva efectúe el Ministerio Público Fiscal.-----

A su turno toma la palabra el Presidente CPN Claudio Alberto RICCIUTI quien manifiesta su postura de adherir a los fundamentos expuestos por el Sr. Vocal Legal, votando en el mismo sentido.-----

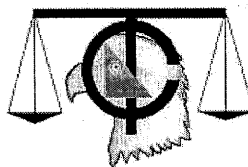
Por todas las consideraciones expuestas precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE:** -----

ARTICULO 1°.- Dejar sin efecto la observación legal de la Resolución IPRA N° 85/05 dictada en fecha 18 de enero de 2005 por el entonces Sr. Presidente Don Carlos PAGE, la que fuera insistida y acatada mediante Resolución IPRA N°1677/05 por el actual Presidente Sr. Horacio Hector SOSA, en cuanto ordenaba otorgar a la firma Status SRL la exclusividad de la explotación de máquinas electrónicas y electromecánicas, en todo el ámbito de la Provincia, a excepción de las que se adjudiquen por Licitación Pública N° 02/04, efectuada a través de la Resolución Plenaria N° 201/05. Ello, por los motivos expuestos en el presente Acuerdo Plenario, y por aplicación de lo establecido en el Punto 4) Inciso G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, modificada por su similar N° 89/02.-----

ARTICULO 2°.- Instar en forma urgente al titular del IPRA, en mérito a la nulidad que corresponde declarar, que cumpla los procedimientos previstos en los arts. 113 y 114 de la Ley de Procedimiento Administrativo -N° 141-, como así también y en el caso que ello correspondiera, los previstos en los arts. 82 y ccs del Título XI de la Ley Provincial N° 133.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

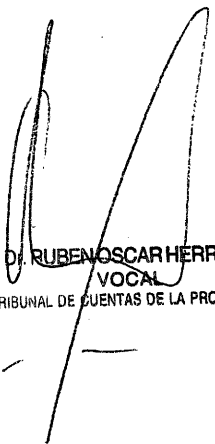
ARTICULO 3°.- Formular denuncia penal por el comprobado incumplimiento al momento del dictado de la Resolución IPRA N° 85/05 del artículo 74 de la Constitución Provincial y de los artículos 23 y 24 de la Ley Provincial N° 88, configurando con ello una conducta que además de generar posible perjuicio fiscal constituiría una actuación pasible de reproche penal, la que prima facie y con los elementos analizados podría encuadrar en la figura tipificada en el artículo 248 del Código Penal; sin perjuicio de la evaluación y calificación que en definitiva efectúe el Ministerio Público Fiscal, debiendo remitir las actuaciones a la Secretaría Legal a los fines de adoptar las medidas necesarias a tal efecto.-----

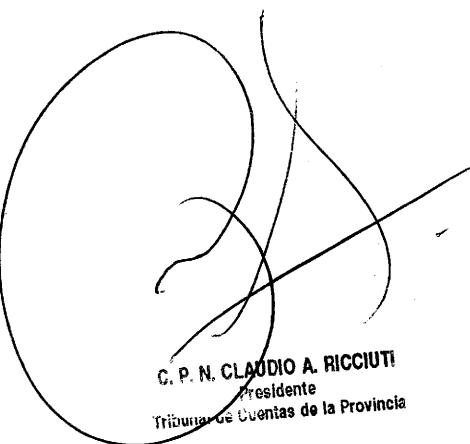
ARTICULO 4°.- Notificar, con copia certificada del presente, al Instituto Provincial de Regulación de Apuestas y a la Secretaría Legal.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, y se realizará la tramitación administrativa de rigor.

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:
PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA.

ACUERDO PLENARIO N° 817 .-


DR. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia